

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

PROCESO: ALIMENTOS

RADICACIÓN: N°20001-31-10-001-2016-00201-00

DEMANDANTE: SANDRA MILENA ACOSTA VANEGAS en representación de la menor CSGA

DEMANDADO: OSCAR GIOVANNI GUTIERREZ RODRIGUEZ

Valledupar, Cesar, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante constancia secretarial del 08 de febrero hogaño se informa que el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca, comunicó que realizó la conversión solicitada dentro del presente proceso; de igual manera, se advierte de la solicitud de entrega del mismo presentada por la parte demandante.

Pues bien, consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se evidencia la existencia del título de depósito judicial identificado con el número 424030000737660 por valor de \$25.527.268, consignado por el Ejército Nacional correspondiente a COMPENSACIÓN POR MUERTE, cuya conversión fue necesaria solicitar al despacho judicial en mención, por cuanto fue consignado erróneamente por el Ejército dentro de un proceso diferente.

Por otro lado, revisado el expediente se observa que, la señora Sandra Milena Acosta Vanegas solicita la devolución de los títulos judiciales que por concepto de alimentos y manutención reposen a favor de su hija, y de igual manera, depreca se le entregue el oficio de levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto, en razón que el demandado señor Oscar Gutiérrez ha fallecido y el ejército le reconoció compensación por muerte, por lo que considera que con el depósito en mención se configura el pago total la obligación.

No es procedente acceder a lo solicitado por la demandante por cuanto este no es un proceso ejecutivo donde se están cobrando cuotas de alimentos dejadas de cancelar por demandado, sino un proceso de alimentos mediante el cual se estableció una cuota de alimentos y para hacer efectivo su cumplimiento se ordenó descontar por nómina; proceso que termina cuando se exonere al demandado de la obligación de suministrar alimentos a su hijo o como en este caso, con la muerte del acreedor de los mismos.

Y es por ello, que en este asunto no hay medida cautelar que levantar, mucho menos una liquidación del crédito en firme que permita la entrega de dinero embargados a favor de la demandante.

A modo de ilustración se pone de presente a la parte demandante que, luego del fallecimiento de la persona obligada a dar alimentos pensionada, los alimentos de su menor hijo quedan garantizados con la Sustitución de la pensión de su padre, hasta la edad límite de percibirlo establecidos por la ley (18 años) y la jurisprudencia (25 años).

En síntesis, al parecer lo que pretende la demandante en que se le entregue el título de depósito judicial número 424030000737660 por la suma de veinticinco millones quinientos veinte siete mil dos sesenta y ocho pesos (\$25.527.268,00) consignado por el Ejército Nacional correspondiente a una indemnización por COMPENSACIÓN POR MUERTE.

En sentencia proferida el día 28 de octubre del 2016, se condenó al demandado a suministrar a favor de su menor hija el equivalente al 16% de su salario mensual menos las deducciones de ley y en ese mismo porcentaje de sus primas, cesantías y demás emolumento que percibía como funcionario del Ejército Nacional.

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 130 –1 del Código de Infancia y Adolescencia.

A fin de resolver el problema jurídico planteado en este asunto, precisa traer a colación lo manifestado por la jurisprudencia nacional respecto del artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo.

“El artículo 127 del Código sustantivo del trabajo señala que el salario es todo lo que percibe el trabajador, en dinero o en especie, como contraprestación directa del servicio. Así el salario es la ventaja patrimonial que se recibe como contrapartida del trabajo subordinado o, dicho de otro modo, es la prestación básica correlativa al servicio prestado u ofrecido.

En cuanto a su función, el salario, además de ser el valor con el que el empresario retribuye el servicio o la puesta a disposición de la fuerza de trabajo, también cumple una misión socio cómica al procurar el mantenimiento o subsistencia del trabajador y su familia. Por esto, a nivel constitucional y legal goza de especial protección a través de un articulado que garantiza su movilidad, irrenunciabilidad, inembargabilidad, pago, igualdad salarial, prohibición de cesión, garantía de salario mínimo, despedido prohibidos entre otros. (53 CP y 127 y ss del CST)

De acuerdo en el artículo 128 del C.S.T., por excepción **NO** constituyen salario ...iii las indemnizaciones “

(CSJ SL5159-2018 reiterada en SL5146-2020 M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ).

La compensación por muerte reconocida al demandado es una indemnización que proviene de un acontecimiento como es su muerte; por lo tanto, no constituye salario porque los conceptos salariales según la disposición citada, proviene necesariamente del esfuerzo del trabajador.

La compensación por muerte como no hace parte integral del salario del demandado no está incluida en el 16% de la cuota de alimentos establecida a favor de la menor demandante, por lo tanto, no es posible que el despacho entregue esos dineros a la demandante.

Si existe alguna confusión existe respecto de la orden consignada en la sentencia, porque fue extendidas y demás emolumento que percibía el demandado; se aclara, que ello hace alusión a conceptos salariales que es lo autorizado en esta clase de proceso por el C.I A.

Lo discurrido pone de manifiesto que el dinero depositado en la cuenta de depósito judicial de este despacho por compensación por muerte del demandado no puede ser entregado a la demandante; contrario sensu, se ordena su devolución al Ejército Nacional a fin de que si a bien lo considera se lo entregue directamente a la demandante; para ello deberá la entidad suministrar el número de la cuenta donde debe ser consignado el referido dinero. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

ADFD

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6de09750ff19277ef2f691989e33b4409c938e4c2c908c9f80a4e4fc11654**

Documento generado en 09/03/2023 11:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>